

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días de marzo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **136/13-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO.- XXXXXXXXXXXX, refirió que el 12 doce de mayo de 2013 dos mil trece, cuando caminaba por la colonia Convive en el municipio de León, Guanajuato, fue detenido por aproximadamente ocho elementos de Policía Municipal encapuchados, le golpearon y robaron para luego tirarlo en la Barranca de Venaderos.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Figura conceptualizada como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público o en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, aseguró que el día sábado 11 once para amanecer el día domingo 12 dos del mes de mayo del 2013 dos mil trece aproximadamente como a las 12:30 horas, al ir caminando por la calle Flor de Fuego casi esquina calle Aretillo de la colonia Convive, se encontró con dos patrullas con elementos de Policía encapuchados que le cerraron el paso, le esposaron, le aventaron dentro de la unidad para luego ser arrojado en un barranco.

La detención de mérito, no tuvo registró en la Dirección de Policía Municipal, atentos al informe rendido por el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, Director General de Policía Municipal, cuando indicó: "(...) *Esta autoridad no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente indagatoria, ya que no obra en los sistemas con los que cuenta esta Dirección General de Policía Municipal algún dato (...) relación a los hechos señalados por el C. XXXXXXXXXXXX (...)*".

En consonancia a la dolencia del quejoso, se cuenta con el testimonio de su padre **XXXXXXXXXX**, quien confirma que en la madrugada del día 12 doce de mes y año de referencia, aproximadamente a las 03:00 horas, recibió la llamada de su hijo avisándole había sido detenido por elementos de Policía Municipal que lo habían tirado en un cerro, en dónde había un hoyo muy grande como una barranca, derivado de lo cual llamó al 066 para que le apoyaran en la búsqueda de su hijo, pero ante la indiferencia del Policía Oswaldo Zavala que a bordo de la unidad 1214 enviado para atender la emergencia, emprendió la búsqueda de su hijo, él mismo, con apoyo de dos taxis que contrató para ello, localizando a su hijo en la Barranca de Venaderos.

Cabe hacer notar que el Señor **XXXXXXXXXX**, refirió que el Policía Oswaldo Zavala, ubicó la localización de su hijo en la Barranca de Venaderos, según el área descrita por el afectado, pero se negó a conducir al testigo hasta dicho lugar puesto que ese apoyo lo debía solicitar en la caseta de León II, así que el testigo reportó tal negativa al 066 en dónde le dijeron que debía atender a lo que le decía el Policía, de ahí que efectuó la búsqueda de forma independiente a la Policía, pues declaró:

*"(...) el comandante **OSWALDO ZAVALA** y que conducía la patrulla con número 1214 mil doscientos catorce, a quien le expliqué la problemática y lo único que me dijo fue que ellos no podían hacer nada, (...) la reacción inmediata del comandante fue decir que era probable que estuviera por Barranca de Venaderos, a lo cual le dije al comandante que nos dirigiéramos a esa zona, pero éste **me dijo que él no me podía trasladar, que yo necesitaba acudir a la caseta de policía que se encuentra en León II dos para que ahí me brindaran el apoyo, a lo cual volví a marcar al 066 para decirles que entonces para qué me habían mandado el apoyo si no me iban a llevar con mi hijo, y la operadora me contestó que yo tenía que hacer lo que dijera el Oficial, a lo que le dije que si tendría que moverme por mis propios medios y me contestó que sí, (...) me preguntó que si no tenía forma de moverme, por lo que le respondí que tenía que gastarme lo de la comida de mañana, a lo que me contestó que yo me tenía que mover por mis propios medios ya que ellos tenían mucho trabajo, (...)"*** (énfasis añadido).

Relacionése desde ahora que el Policía **Oswaldo Zavala** (foja 48v), admitió haber comentado al Señor **XXXXXXXXXX** que el área de León II no le correspondía, aunque alega no se negó a llevarle hasta la caseta de ese lugar.

La búsqueda emprendida con apoyo de taxis y no con la colaboración de la Policía Municipal, la confirmó el Policía Municipal **Azcary Javier Rosillo Hermosillo** (foja 49), al referir que al encontrarse a bordo de la unidad 439 en compañía del Policía **José Luis Silva**, aproximadamente a las cinco veinte horas, tuvo a la vista una caravana de taxis a los que detuvieron porque les pareció “raro”, siendo informados que un padre buscaba a su hijo, y hasta entonces les acompañaron, ya que no contaban con reporte anterior sobre el caso, pues refirió:

*“(...) a las 5:20 vimos en la calle Poliéster una caravana de tres taxis por lo que se nos hizo raro que hubiera tres taxis en el cerro y los páramos para preguntar por qué iban en caravana a lo que un señor que abordaba uno de ellos respondió que estaba su hijo en una barranca porque lo habían golpeado y lo habían echado ahí, y nos dispusimos a ayudarlo (...) no había recibido ningún reporte que me informara de la ayuda que había pedido el señor **XXXXX** o **XXXXX**(...)”.*

Declarando en mismo sentido el Policía Municipal **José Luis Silva** (foja 50).

En secuencia, el mismo relator, **XXXXXXXXXX**, comenta que al encontrarse en la búsqueda de su hijo, salió al paso la unidad 439, con cinco elementos, tres de los cuales precisamente se encontraban encapuchados, ya que dijo:

“(...) nos adentramos hacia León II rumbo al ranchito llamado Jacinto López y tomamos una desviación donde vi que terminaban las casas y comenzaba pura terracería, luego nos salió al paso una patrulla con número económico 439 cuatrocientos treinta y nueve, (...) iban a bordo cinco elementos de policía, de los cuales tres de ellos iban encapuchados, (...)”.

Otra circunstancia que se pondera, es la mención que dijo el Señor **XXXXXXXXXX**, recibió de parte del Comandante **Oswaldo Zavala**, alusivo a que los posibles agresores de su hijo, era un grupo de apoyo que ya se había retirado; pues informó:

“(...) Quiero referir que cuando el comandante me dijo que me trasladara a la caseta de León II para que ahí me apoyaran, le exterioricé mi inquietud de que si me tocaban las unidades que habían golpeado a mi hijo, o que si se enteraban vía radio que ya se estaba buscando y se había reportado, fueran éstos a regresar a buscarlo y rematarlo, a lo que me dijo que ya no iba a ser posible porque de acuerdo a las características que mencionó mi hijo y que yo mencioné, se trataba de un grupo de apoyo el cual ya se había retirado; (...)”.

Así mismo, se aprecia que el Policía Municipal **Oswaldo Zavala Zavala** (foja 48), confirma que en apoyo al padre del afectado, entablo conversación telefónica con éste último, quien en efecto le aseguró que un grupo de Policías le habían abordado en una unidad, le habían golpeado y abandonado.

Situación que concede certeza a la dolencia que ocupa, pues a la autoridad policial le constó el señalamiento directo efectuado por **XXXXXXXXXX** en contra de un grupo de Policías a bordo de una patrulla, enseguida al registro de los hechos; apuntamiento que se atiende al haber sido vertida con inmediatez al hecho y sin que la parte lesa hubiere podido ser influenciado por algún tercero, al encontrarse aislado en un lugar desconocido para él, en espera de auxilio.

Siendo importante destacar que el mismo servidor al rendir declaración ante el Ministerio Público (foja 71), aludió haber conocido del reporte de los hechos desde la uno o dos de la madrugada y haberse entrevistado con **XXXXXXXXXX** a las tres de la madrugada.

A la anterior evidencia en reflexión, se toma en cuenta la **filmación de la cámara de vigilancia correspondiente a la colonia Convive**, sito en calle Balcón de las Mariposas esquina Balcón de los Ruiseñores, (foja 53 y 54), probanza recabada a mención de **XXXXXXXXXX**, cuando informó que en la caseta de vigilancia de la colonia Convive se encuentran cámaras de vigilancia que registran todo el movimiento de entrada y salida de la misma.

Filmación que da cuenta del ingreso a la colonia Convive, en donde se registró la privación de libertad en comento, de una patrulla a las 01:17 horas del día 12 de mayo del año 2013, y del ingreso de otra patrulla a las 01:20 horas del mismo día.

Lo que guarda relación con el dicho del inconforme de haber visto subir por la calle dos patrullas con los elementos de Policía que le privaron de su libertad, considerándose además que el afectado aclaró que eran aproximadamente las 12:30 horas cuando caminaba por la colonia Convive antes de ser privado de su libertad, esto es, no se apresuró a dar la hora exacta sino un aproximado, y en tal aproximación cabe ponderar que la hora de ingreso de las patrullas a la misma colonia, se registró, según la cámara de vigilancia, a las 01:17 horas y 01:20 horas, lo que no dista en demasía para desdeñar que tales unidades hayan sido las avistadas y señaladas por la parte lesa.

Luego entonces, la reticencia del Policía Municipal **Oswaldo Zavala Zavala** para colaborar con el padre del afectado en la búsqueda de éste pese a la emergencia enfrentada, al evitar llevarlo al lugar presumido de su ubicación, diciéndole acudiera a la caseta de la colonia León II, evitando correr el llamado de auxilio del particular, pues como él mismo le dijo ante la autoridad ministerial conoció del reporte de los hechos desde la uno o dos de la madrugada y se entrevistó con **XXXXXXXXXX** a las tres de la madrugada, sin embargo sus compañeros de Policía **Azcarray Javier Rosillo Hermosillo y José Luis Silva**, dijeron desconocer el reporte y haberse dado cuenta de los hechos hasta que vieron una caravana de taxis aproximadamente a las cinco de la mañana, a los que detuvieron porque se “les hizo raro” y sus ocupantes les platicaron al respecto.

Lo que **se suma a la concatenación de evidencia circunstancial** en abono a la dolencia planteada, consistente en el hallazgo del inconforme en la Barranca de Venaderos, citada por el quejoso y el Señor **XXXXXXXXXX**, confirmada a su vez por la autoridad policial, así como por el registro visual de dos patrullas ingresando a la Colonia Convive en fecha y hora aproximada en la que fuera privado de su libertad el quejoso, precisamente en dicha colonia; **así como la** certeza del señalamiento expreso por **XXXXXXXXXX**, en contra de elementos de Policía Municipal, en inmediatez a los hechos sufridos, expuestos concordemente a los de su padre y el Policía **Oswaldo Zavala Zavala**.

Amén de los datos ofrecidos por **XXXXXXXXXX**, acaecidos durante la búsqueda de su hijo, como lo fueron que durante la misma, le salió al paso la unidad 439, con cinco elementos, tres de los cuales precisamente se encontraban encapuchados, así como la mención del Comandante **Oswaldo Zavala**, alusivo a que los posibles agresores de su hijo, era un grupo de apoyo que ya se había retirado; en virtud de todo lo anterior y con los elementos de prueba agregados al sumario, los mismos resultan suficientes para establecer como acreditado de manera indiciaria el punto de queja expuesto, pues dichos elementos de convicción apoyan de manera conjunta la dinámica de los hechos dolidos, a más de que los mismos no se encuentran controvertidos por otros diversos que les pudieran restar credibilidad sino que por el contrario como ya se afirmó, todos ellos confluyen en una secuencia creíble y lógica en su contexto y desarrollo, razón por la cual se tiene por probado el señalamiento aquejado por **XXXXXXXXXX**, en contra de la autoridad municipal, independientemente de que al momento no se ha logrado identificar a los elementos de Policía participantes en los hechos, lo que no obsta para efecto del pronunciamiento de este Organismo, atentos al criterio de la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, hecha valer entro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y **tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones** (…)* 111.- (…) *Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (…)* La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (…)”.

De tal mérito, la evidencia anteriormente expuesta, debidamente ponderada, relacionada y concatenada, resulta suficiente para recomendar a la autoridad municipal el inicio de un procedimiento administrativo que incluya una profunda investigación sobre los hechos dolidos, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria** en protección y salvaguarda de los derechos humanos que le asisten a **XXXXXXXXXX**, de frente al Poder del Estado, al caso representado por la autoridad policial señalada como responsable.

Lesiones

XXXXXXXXXX manifestó que los elementos de policía municipal que le detuvieron, le infligieron múltiples lesiones, sin razón alguna, mismas que describió al siguiente tenor:

“(...) me pusieron gas lacrimógeno en los ojos sin razón (...) me cargaron entre varios y me aventaron a la unidad; estando arriba me comenzaron a agredir con macanazos, patadas y trompones (golpes con el puño cerrado)... me decían que si muy verga y me golpeaban, me tenían acostado sobre la caja y con las manos hacia adelante, continuaron golpeándome. Posteriormente avanzó la unidad y (...) se escuchó que se habían ido por un camino de terracería, después se estacionó la unidad, me dijeron ‘bájese cabrón’ y (...) ‘aguantas todavía otra putiza’, en eso me bajaron de la unidad y me dieron más golpes en el estómago, me sacaron el aire, me decían que me subiera pero yo no tenía fuerza de tanto golpe, otra vez me alzaron y me aventaron a la caja... al verme todo lesionado dijeron ‘ya lo chingamos’, me quitaron las esposas y posteriormente me aventaron de arriba de la camioneta de policía hacia el cerro (...)”.

Las lesiones aludidas, guardan relación con las afecciones corporales acreditadas en agravio del doliente, atentos al contenido del Expediente Clínico número 13-15452 del Hospital General Regional de León, Guanajuato (foja 18 a 23), en donde quedó asentado que en la exploración física presentó:

“(...) zonas hiperémicas a nivel facial con herida a nivel de ceja izquierda, con presencia de material hemático, a nivel retroauricular zona hiperémica de lado derecho, cuello sin alteraciones, tórax con presencia de múltiples lesiones a nivel anterior y posterior, a nivel de hombro con presencia de escoriación con salida de material hemático, abdomen son alteraciones con presencia de zonas hiperémicas, extremidades con zonas de presión a nivel de muñeca sin compromiso neurovascular. Paciente policontundido (...)”.

Mismas lesiones que se hicieron constar dentro de la averiguación previa 9419/2013, referente al dictamen médico previo de lesiones (foja 40) a nombre del quejoso, de quien se asentó presentó:

“(...) 1.- equimosis rojiza con edema en un área de cuatro por cinco centímetros localizada en la región retro-auricular del hemi-cráneo derecho. 2.- Equimosis rojiza con edema en un área de tres por seis centímetros localizada en la región temporal y cigomática de la hemi-cara derecha. 3.- Herida de un centímetro de longitud con equimosis y edema circundantes localizada en la región frontal, por encima del extremo lateral de la ceja izquierda. 4.- Escoriación lineal de quince centímetros de longitud, en situación horizontal, localizada en la región pectoral y esternal del hemi-tórax derecho. 5.- Escoriación con equimosis rojiza y edema en un área de cuatro punto cinco por siete centímetros, localizada en la cara postero-superior del hombro izquierdo. 6.- Equimosis rojiza con edema en un área de tres por cinco centímetros, localizada en la región Infra-escapular izquierda. 7.- Equimosis rojiza con edema en un área de tres por cuatro punto cinco centímetros, localizada en la región esterno-costal derecha, por encima del reborde costal. 8.- Equimosis violácea con edema en un área de seis por veintitrés centímetros, localizada alrededor del tercio medio del muslo izquierdo, por sus caras antero-laterales. 9.- Equimosis violácea con edema en un área de cuatro por nueve centímetros, localizada en la cara posterior del tercio distal del muslo izquierdo. 10.- Equimosis violácea con edema en un área de quince por veintitrés centímetros que abarca la cara postero-lateral del tercio medio y distal del muslo derecho (...)”.

De tal forma, es de tener por acreditadas las lesiones en agravio de **XXXXXXXXXX**, cuyo origen, según la imputación, derivó de los golpes y malos tratos que efectuaron en su contra los Policía Municipales que le detuvieron, lo que es de concederse certeza al verificar que los testigos **XXXXXXXXXX**, y los Policías **Azcarry Javier Rosillo Hermosillo y José Luis Silva**, coinciden en señalar que al encontrar al joven **XXXXXXXXXX**, en el Barranco de Venaderos, apenas si podía caminar, debiendo recibir atención médica inmediata, lo que se acreditó con su ingreso al Hospital General Regional de León, Guanajuato, según el respectivo expediente clínico.

En consecuencia, se insiste en atender que las evidencias anteriormente expuestas, debidamente ponderadas, relacionadas y concatenadas, resultan suficientes para recomendar a la autoridad municipal, el inicio de un procedimiento administrativo que incluya una profunda investigación sobre los hechos dolidos, consistentes en **Lesiones**, lo anterior en protección y salvaguarda de los derechos que como ciudadano le asisten a **XXXXXXXXXX**, de frente al Poder del Estado, al caso representado por la autoridad policial señalada como responsable.

Robo

XXXXXXXXXX, afirmó que los mismos policías que le detuvieron y golpearon le robaron la cantidad de ciento cinco pesos, sobre de los cuales no se vertió al sumario, elemento probatorio en confirmación a la preexistencia

del citado numerario, razón por la cual no resultó posible acreditar de manera indubitable el punto de queja expuesto y que se hizo consistir en **Robo**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emite las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que concluya en sanción, previa una profunda investigación sobre los hechos dolidos por **XXXXXXXXXX**, y que permita identificar a los **Elementos de Policía Municipal** que intervinieron en los mismos, los cuales se hicieron consistir en **Detención Arbitraria y Lesiones**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACION

ÚNICO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Robo** imputado a elementos de Policía Municipal de ese Municipio, lo anterior acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.